



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 19 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.10.2023 18:17:40 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001666-2023-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el escrito presentado por el servidor Marco Antonio Flores Vega, el 19 de septiembre del 2023; los informes N° 001412-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 27 de septiembre del 2023, N° 000273-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 12 de octubre del 2023, N° 001543-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 17 de octubre del 2023, anexos 01 y 02 del servidor recurrente y su jefa inmediata y el Informe legal N° 000053-2023-AL-CSJAN-PJ del 19 de octubre del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### De la facultad del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige la política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

#### Antecedentes

**Segundo.-** Con el escrito, presentado por el servidor Marco Antonio Flores Vega, el 19 de septiembre del 2023 solicita realizar teletrabajo de manera excepcional pues indica que sus funciones como asistente de informática del Módulo Penal de la CSJAN son compatibles con dicha modalidad, sustenta su petición en señalar que su señora esposa Mayra Rosa Huamán Cahuana se encuentra en estado de gestación de 6 meses, con un embarazo de alto riesgo, presión alta y un diagnóstico de alto riesgo de preeclampsia severa y RCIU, lo cual ha sido diagnosticado por la Dra. Katherine Salas Ccaico con número de registro C.M.F. 072872, motivo por el cual tiene la imperiosa necesidad de asistir a su esposa y a su menor hijo en estas circunstancias. Adjunta a su solicitud copia de la Resolución Administrativa N° 165-2012-P-CSJAN-PJ, de fecha 30 de mayo del 2012, copia de su documento nacional de identidad, del de su cónyuge y de su menor hijo, copia de su partida de matrimonio, informe médico morfológico y





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

ginecológico, copia de la tarjeta de control de embarazo. Asimismo, con fecha 4 de octubre del 2023 presentó el anexo 01 requerido.

**Tercero.-** Estando a ello, mediante Informe N° 001412-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 27 de septiembre del 2023, la coordinadora del área de personal de esta Corte, solicitó a la administradora del Módulo Penal Central de esta Corte el llenado del anexo 02 que adjunta al informe, a fin de evaluar si las funciones del solicitante son teletrabajables; tal es así que la jefa inmediata del servidor remite el Informe N° 000273-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 12 de octubre del 2023 con el anexo requerido donde se detalla que el servidor realiza trabajos que necesariamente se realizan de forma presencial sin descuidar la sede de Piscobamba.

**Cuarto.-** Con Informe N° 001543-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 17 de octubre del 2023, la coordinadora de personal de esta Corte Superior, concluye que el servidor Marco Antonio Flores Vega, cuenta con su esposa con diagnóstico de preclamsia severa y RCIU, según el documento que adjunta que fue emitido por su médico tratante. Precisa que el servidor y su jefa inmediata superior, han remitido los anexos 01 y 02 respectivamente, donde la jefa detalla que las funciones del servidor no son teletrabajables; es así que remite todos los actuados respecto a la solicitud del servidor a fin que se emita el acto administrativo correspondiente.

**Quinto.-** Asimismo, con el Informe N° 000053-2023-AL-CSJAN-PJ, el área de asesoría legal de esta Corte Superior, opina que lo peticionado por el servidor deviene en improcedente, a tenor de que: "No se encuentra acreditada la aplicación del cambio de modalidad al teletrabajo solicitada por el servidor Marco Antonio Flores Vega, por advertirse que sus funciones no son teletrabajables, habiéndose evaluado la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador, estando facultado el empleador a denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, al amparo de lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9 del reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo."

### **Del caso concreto, contiene fundamentación jurídica**

**Sexto.-** Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al/a la menor de edad y al/a la impedido/a que trabajan.

**Séptimo.-** Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, señala que dicha ley tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo; es así, que el artículo 3 de la misma,





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

define el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, la cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del/de la trabajador/a o servidor/a civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral; y que se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

**Octavo.-** Asimismo, el artículo 9 del citado cuerpo normativo señala que: "(...) 9.2 En la administración pública, se prioriza la implementación del teletrabajo en aquellos puestos y actividades teletrabajables identificadas en el artículo 18. (...) 9.3 El trabajador o servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria (...)". Por su parte el artículo 18 prescribe: 18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional. 18.2 El responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública identifican: a) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores.

**Noveno.-** Conforme a lo requerido por el servidor, es preciso indicar que el artículo 16 de la ley en comento precisa sobre el teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros, señalando: "16.1 El teletrabajo se fomenta en favor de la población vulnerable, estableciendo su realización preferentemente para el caso del personal en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, debiéndose evaluar previamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador".

**Décimo.-** De lo anterior, es posible advertir que las solicitudes de los servidores para realizar teletrabajo, son necesariamente evaluadas por el empleador, quien puede denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, evaluándose la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador.

**Décimo primero.-** En tal sentido, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 31572, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR señala que: 30.1 La aplicación preferente del teletrabajo puede ser solicitada por los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave”. Del mismo modo, el artículo 32 del citado reglamento prescribe el procedimiento para la aplicación del teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros, pues señala: 32.1 Corresponde al/a la empleador/a público y/o privado identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables y de ser el caso, modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros. 32.2 Para efectos de la realización preferente del teletrabajo a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la compatibilidad de la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeñan los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil con la realización del teletrabajo, debiendo incorporar en sus documentos de gestión la compatibilidad del puesto con el teletrabajo. En el caso del sector público, basta con que la entidad pública identifique los puestos o posiciones que son susceptibles de trabajar mediante esta modalidad laboral en el listado de puestos teletrabajables del Plan de Implementación del Teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del presente reglamento. 32.3 De conformidad con el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud del/ de la teletrabajador/a para el cambio de modalidad de la prestación de labores, de forma presencial a teletrabajo, (...).”

**Décimo segundo.-** Siendo ello así, tenemos que mediante el Oficio Circular N° 000040-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 29 de mayo del 2023, remitido a los gerentes de Administración Distrital de las Cortes Superiores de Justicia del país, el señor gerente de recursos humanos y bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, en el marco del Comunicado N° 007-2023 de la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, sobre el retorno al trabajo presencial en las entidades públicas, en el cual se hace de conocimiento que las solicitudes de cambio de modalidad a teletrabajo de las y los servidores, las oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, deben atenderlas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, se cuente o no con el Plan de Implementación del Teletrabajo, esto en tanto se apruebe el Plan de implementación del Teletrabajo del Poder Judicial, por lo que cada Oficina de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, deberá identificar qué puestos podrían ser teletrabajables parcialmente o totalmente, y qué puestos no serían teletrabajables, tomando en cuenta, por ahora, los criterios, subcriterios y condiciones contenidos en la Guía Orientadora para implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas.

**Décimo tercero.-** En este contexto, es menester indicar que de la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, se advierte que el servidor Marco Antonio Flores Vega, es nombrado en el cargo de asistente de sistemas en el Módulo Penal de la provincia de Mariscal Luzuriaga - Piscobamba, bajo el régimen del Decreto Legislativo





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Nº 728 a plazo indeterminado, asignado físicamente en el Módulo Penal Central en mérito a la necesidad de servicio.

**Décimo cuarto.-** Conforme se ha precisado precedentemente, el recurrente solicita la autorización para desempeñar sus labores mediante la modalidad de teletrabajo por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; asimismo, el servidor señala, en su anexo 01, que las funciones que realiza pueden ser teletrabajables y precisa que cuenta con los servicios necesarios para realizar el trabajo; sin embargo, este despacho, advierte que, en mérito al contenido del Informe N° 000273-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 12 de octubre del 2023, suscrito por la jefa inmediata del servidor, las actividades que realiza el servidor acorde a su función no son teletrabajables, pues se indica que son actividades desarrolladas de manera presencial e incluso se advierte que se encuentra laborando en la sede de ciudad de Huaraz, en el Módulo Penal Central por necesidad de servicio, sin descuidar la atención del Módulo Penal de la provincia de Mariscal Luzuriaga - Piscobamba, sede en la que se encuentra nombrado.

**Décimo quinto.-** Siendo así, la solicitud presentada por el servidor recurrente deviene en improcedente, toda vez que la naturaleza de sus funciones y el perfil del puesto que desempeña, no permiten que labore en la modalidad de teletrabajo, lo cual fue puesto a conocimiento mediante el anexo 02, presentado por la jefa inmediata del servidor Marco Antonio Flores Vega, documento en el que se detallan sus funciones, siendo la instalación de equipos informáticos, modificaciones de cableado estructurado de red de datos, realiza el mantenimiento de equipos de impresión y digitalización, realizar el desplazamiento de equipos informáticos entre las diferentes áreas y sedes, el levantamiento de información de inventario de equipos informáticos, entre otro inherentes a su cargo de asistente de sistemas. Tal pronunciamiento se encuentra amparado en la facultad del empleador a denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, a tenor de lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9 del reglamento de la de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar improcedente** la solicitud de autorización para realizar teletrabajo, peticionada por el servidor Marco Antonio Flores Vega, a razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Artículo Segundo.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central, servidor comprendido y demás interesados para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/arr

